

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Reorganización Manuel Chaparro. Radicación No. 2019-00415-00.**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud de reorganización.

### ANTECEDENTES

Declara inadmisibile la solicitud (folio 133), el actor allegó escrito enmendando los yerros que dio origen a esa determinación (folios 134 a 215), mas, de nuevo se le requirió para que aportara el certificado de libertad de tradición del vehículo de placas BUR605, al igual que un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual incluyera al Banco Anglo Colombiano como acreedor hipotecario, toda vez que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 300-4954, aparece inscrita la hipoteca constituida a favor de esa entidad financiera (folios 186 a 191).

Atendiendo tal disposición, el demandante allegó el documento faltante y aclaró, sobre la hipoteca, que la garantía al efecto constituida fue ya cancelada, según se observa en la anotación No. 15 del certificado de libertad y tradición (folios 217 a 224), por lo que no existe la obligación cuya inclusión se ordenó.

No así, se dispuso el rechazo del pedimento invocado porque el accionante no aportó el proyecto en los términos indicados (folio 225), decisión que aquel impugnó a través del recurso de reposición, insistiendo en la inexistencia del crédito que se ordenó agregar al proyecto (folios 226 a 233).

### CONSIDERACIONES

Basta una lectura al certificado del cual se dedujo la existencia del crédito hipotecario (folios 186 a 191), para advertir de inmediato que le asiste razón al recurrente en sus reparos, pues, si bien allí aparece inscrita la hipoteca constituida en beneficio del Banco Anglo Colombiano por quienes para esa época eran los propietarios del bien pignorado (ver anotación No. 8), consta también la cancelación de ese gravamen mucho antes de que pasara a ser del promotor (ver anotación No. 15), lo que significa, a todas luces, que no tenía por qué modificar el proyecto que inicialmente presentó, ya que, siendo así las cosas, no se puede hablar de una acreencia pendiente de pago, de modo tal que habrá de ser revocado el auto cuestionado, para proceder de nuevo al estudio del pedimento radicado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA PRÓSPERO** el recurso de reposición instaurado por el actor y, en consecuencia, **REVOCA** el auto proferido el 11 de septiembre de 2020 al interior de esta actuación.

Vencido el término de ejecutoria de esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo atinente a la admisión de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffbc014dae24bd5c347afc71b79a28c9a22a13b3268f39f9984892eeebd31008**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**